

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para tramitar. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus No. 3189**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00**  
**DEMANDANTE: FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO)**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA manifestando actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se oficie a la oficina de catastro de la alcaldía de Cali, petición que se agregará a los autos sin consideración alguna dado que el petente no ostenta poder para actuar al interior del plenario, dado que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cedió su crédito a favor del señor FREDDY BRICEÑO MEDEZ, persona que le otorgó poder al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO (folios 197).

Tomando en cuenta que al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO (folios 197), no se le ha reconocido poder para actuar hasta el momento, pasaremos a pronunciarnos positivamente por ajustarse a derecho. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** la petición elevada por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERIA** al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, para actuar como apoderado judicial del demandante FREDDY BRICEÑO MEDEZ, conforme al memorial poder encontrado a folios 197.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación interpuesto frente al auto N° 793 del 23 de octubre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus No. 3188**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2009-00143-00  
**DEMANDANTE:** FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpone recurso de apelación directo frente al auto N° 793 del 23 de octubre de 2017, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.), dado que en la providencia de la cual se queja el despacho negó la nulidad impetrada, circunstancia que se encuentra enlistada en el numeral 6° del art. 321 ibídem. Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 323 ibídem). Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación directo e interpuesto contra el auto N° 793 del 23 de octubre de 2017, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación proveniente del Centro de Conciliación **FUNDAFAS**. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 3178**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-002-2009-00449-00  
**DEMANDANTE:** Sedyñ Montero Hernández  
**DEMANDADO:** Armando Rivera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que, el conciliador del Centro de Conciliación **FUNDAFAS** informa que el señor **ARMANDO RIVERA**, se le revocó el oficio No. 079 del 21 de marzo de 2017, el trámite de admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en virtud de la decisión tomada por el Juzgado Décimo Municipal de Cal, por lo tanto solicita seguir con el trámite correspondiente en el presente proceso. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**.

**SEGUNGO: REANUDESE** el presente asunto a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por haberse **REVOCADO** el auto que admitió el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante, por decisión del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy  
20 NOV 2017, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver una nulidad propuesta. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 3155**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00**  
**DEMANDANTE: NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESION)**  
**DEMANDADO: HEBER PORTOCARRERO VALVERDE y otro**  
**CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El abogado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE actuando en nombre propio, propone incidente de nulidad constitucional derivada del artículo 29 de la Carta Política, arguyendo en síntesis que una acreencia hipotecaria para vivienda no puede cederse. Petición que se despachará desfavorablemente, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que el abogado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, se encuentra sancionado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con suspensión de 12 meses, la cual inició el 7 de septiembre de 2017 y finaliza el 6 de septiembre de 2018, además con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, pero, tomando en cuenta que la petición la elevó el 1 de agosto de 2017 es procedente resolverla, lo cual se pasará hacer.

El legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Bien, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se*



***pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"<sup>1</sup>***

En otro aspecto la Corte manifestó:

*"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



*éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)*<sup>2</sup>

Ahora bien, como el petente se encuentra alegando la nulidad constitucional, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto, veamos:

***"(...) En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagro una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la "prueba obtenida con violación al debido proceso" "no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de 36 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 (12 de julio de 2012). Op cit., p. 31. 44 garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional que consagra el artículo 20 constituye una excepción a dicha regla. Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte, la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causas legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia. Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarara inexecutable la expresión "solamente" tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las***

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



*nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil solo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del C.P.C aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 20 de la constitución política. (...)"<sup>3</sup>*

Adentrándonos en el *sub lite*, en primera instancia vemos que el profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causa constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto de la cesión realizada por la parte ejecutante y aceptada por esta judicatura, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso, más bien reposa sobre la procedencia de la cesión del crédito, aspecto que nada tiene que ver con nulidad alguno, motivo por el cual se rechazará.

Se itera, tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad. Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud elevada por el abogado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS** el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para tener en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

<sup>3</sup> Sentencia C – 491 de 1995.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			
En	Estado	Nº	de hoy
		28 NOV 2017	21
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 3243 proveniente del juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, donde solicita se cancelen medida de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 3177**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2005-00109-00  
**DEMANDANTE:** Conavi  
**DEMANDADO:** Comercializadora Voloviski Heid y Cia Ltda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

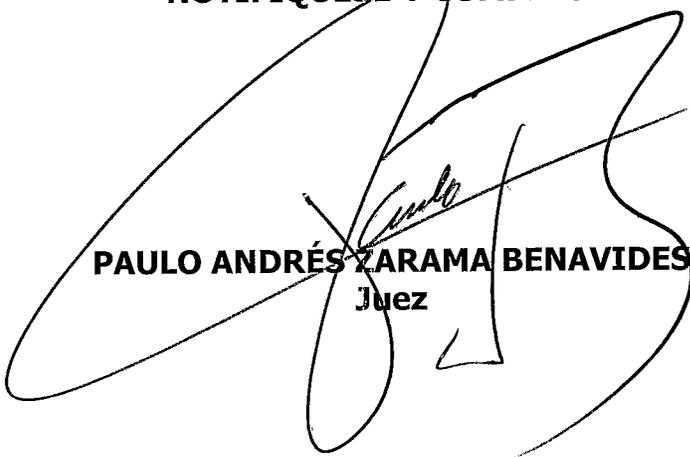
Visto el informe secretarial que antecede, se observa oficio 3243 del 25 de septiembre de 2017 del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de oralidad de Cali, donde solicita se levante la medida de remanentes comunicada mediante oficios No. 977 de agosto 17 y el oficio 1175 de septiembre 23 del año 2005.

Al respecto ha de indicársele a dicho Juzgado que revisado el trámite del proceso se encontró a folio 71, auto del 01 de septiembre del año 2005, proferido por el Juzgado de Origen, donde dispone oficiar al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal para informarles que la solicitud de remanentes contenida en el oficio 977/2005-0444, no fue tenida en cuenta por existir otro embargo en el mismo sentido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, es por tal razón que se les comunicará mediante oficio que no hay lugar a dar trámite a la solicitud contenida en comunicación anterior. En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de informarle que no hay lugar al levantamiento de la medida de embargo de remanentes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 211 de  
hoy 28 NOV 2017  
siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación 3200**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2009-00056-00  
**DEMANDANTE:** Titularizadora Colombiana S.A.  
**DEMANDADO:** Jorge Enrique Zuluaga y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario tenemos que el demandante solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-696918, el cual fue embargado<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate.

Por otro lado, la parte actora solicita se expida copia auténtica de todo el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-696918, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$502.543.500,00, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 AM, del **DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14)**, del **MES** de FEBRERO del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$351.780.450,00, que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

<sup>1</sup> Folios 148.

<sup>2</sup> Folios 170

<sup>3</sup> Folios 403

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada interponiendo recurso de apelación frente a la providencia que resolvió recurso de reposición frente al auto que corrió traslado al avalúo catastral allegado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus No. 3190**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2004-00366-00  
**DEMANDANTE:** RABIH SALIM ABIAAD NADER  
**DEMANDADO:** JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ  
**CLASE DE PROCESO:** SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la providencia que resuelve no reponer la providencia N° 1466 del 17 de mayo de 2017, no se encuentra dentro de las providencias apelables, tanto en norma especial, como general (artículo 321 C. G. del P.), imponiéndose negar su concesión.

Ahora bien, si en gracia de discusión se manifestará que el recurso vertical se interpone frente a la providencia que corre traslado al avalúo catastral de conformidad con el artículo 444 del CGP, vemos que el mismo tampoco procedería por no encontrarse dentro de las providencias apelables, tanto en norma especial, como general (artículo 321 C. G. del P.), por tanto se negará su concesión. El Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR DE PLANO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia N° 829 adiada el 31 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió no reponer la providencia N° 1466 del 17 de mayo de 2017, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 3299 de fecha 12 de octubre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3173**

**RADICACION:** 76-001-31-03-005-2008-00063-00  
**DEMANDANTE:** Finesa S.A.  
**DEMANDADO:** Alba Luz Herrera y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, allega oficio No. 3299 de fecha 12 de octubre de 2017, por medio del cual comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia de los demandados **VICTOR ALFONSO HERRERA** y **ALBA LUZ HERRERA NARVAEZ**; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 4692 de fecha 9 de noviembre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3173**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-2015-00228-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, allega oficio No. 4692 de fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del cual comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia del demandado ALEXANDER MUÑOZ CAMPO; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

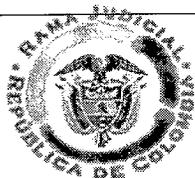
minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 311 de hoy  
28 NOV 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3171**

**RADICACION:** 76-001-31-03-008-2014-00591-00  
**DEMANDANTE:** Banco Copbanca S.A.  
**DEMANDADOS:** Visión Plástica S.A.S. y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

minc

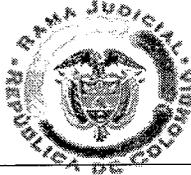
OFICINA DE APOYO PARALOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

En Estado No. 211 de hoy  
28 NOV 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3152**

**RADICACION:** 76-001-31-03-008-2015-00191-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente y/o  
**DEMANDADOS:** Solo Válvulas Ltda y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se le sustituya el reconocimiento de dependencia judicial, el cual radica en cabeza de la señorita **VALERIA GOMEZ GOMEZ**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. El Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de dependencia judicial de la parte demandante, que hace el abogado actor en cabeza de la señorita **VALERIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.144.086.109, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado de hoy  
28 NOV 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3169**

**RADICACION:** 76-001-31-03-008-2016-00090-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente y/o  
**DEMANDADO:** Mario Ocaña Guerrero y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, donde el Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON** apoderado de la parte ejecutante, renuncia al poder a él otorgado, en consecuencia el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

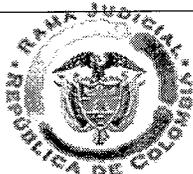
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS  
En Estado No. 211 de hoy  
20 NOV 2017,  
siendo las 3:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3170**

**RADICACION:** 76-001-31-03-010-2015-00312-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente y/o  
**DEMANDADOS:** Gerardo García Palacios  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS  
En Estado No. 21 de hoy  
17.9 NOV 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando se adicione la última providencia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus No. 3191**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2013-00144-00  
**DEMANDANTE:** Centak Andina SAS  
**DEMANDADO:** Polytac SA y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente levantamiento de embargo posesion  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado ejecutante solicita se adicione la providencia N° 840 del 7 de noviembre del presente, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición frente a la providencia que se abstuvo de condenar en costas a la parte incidentalista, imponiéndole una multa al incidentalista, tal como lo ordena el inciso final del numeral 8° del artículo 597 del C.G del P., petición a la cual se accederá, porque efectivamente el artículo referenciado (*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*), impone al juez de la causa la obligación de cargar a quien promovió el incidente que se desató desfavorablemente, con una multa que va de 5 a 20 salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, tomando en cuenta lo ocurrido al interior del incidente tramitado se condenará al incidentante a pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 367 CGP).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 287 del CGP, se adicionara el interlocutorio N° 840 del 7 de noviembre del presente (folios 121), con el numeral tercero y se condenará al incidentante al pago de una multa. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ADICIONAR** el interlocutorio N° 840 del 7 de noviembre del presente (folios 121), con el numeral tercero, el cual quedara como sigue:

**"(...) TERCERO: CONDÉNESE AL PAGO DE UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES a la parte incidentante señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, C.C. 94.377.348, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585.00).(...)"**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS RAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy  
28 NOV 2017 siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto sustanciación No. 3174**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2016-00283-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Julián Mauricio Sánchez García  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito que obra a folio 60, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **DAVIVIENDA**, para que informen con destino a este proceso el saldo actual de las respectivas cuentas de ahorro, las cuales se encuentran a nombre del demandado y titular Julián Mauricio Sánchez García.

Al respecto, se procederá a oficiar a las respectivas entidades a fin de que informen el saldo actual de las cuentas de ahorro embargadas. En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR a los BANCOS BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan informar el saldo actual de las cuentas de ahorro que fueron embargadas por oficio 3422 del 15 de mayo de 2017 a nombre del demandado **JULIAN MAURICIO SANCHEZ GARCIA**. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado <sup>21</sup> de hoy  
**78 NOV 2017**  
siendo las ~~8:00~~ A.M. se notifica a  
las partes el ~~auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3179**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2013-00197-00  
**DEMANDANTE:** Cervalle S.A.  
**DEMANDADO:** Jhon Freddy Díaz Mina  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el abogado del extremo activo, solicita se oficie a la entidad prestadora de Salud **SANITAS E.P.S.**, a fin de que brinden la información solicitada con anterioridad, dado que él aporta la respuesta que por derecho de petición le fue contestada la entidad y del cual se niega a dar información referente al demandado por disposición legal.

De lo solicitado y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de diligenciar el oficio 4739, librado dentro de este asunto, en razón de la decisión contenida en auto proferido por esta instancia visible a folio 20, es por tal razón que se dispondrá ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se envíe con destino a entidad **SANITAS EPS**, el remisorio en cuestión. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a través de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, se envíe el oficio 4739 a la **EPS SANITAS S.A.**, a fin de que informe si tiene datos del señor **JHON FREDDY DIAZ MINA** con C.C. 16.929.471, esto es, si está cotizando en actualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 211 de hoy  
29 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 3172**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2015-00202-00  
**DEMANDANTE:** Banco Colpatria S.A.  
**DEMANDADO:** Compañía Importadora y Exportadora de  
Productos Agroindustriales – CIEXA S.A.S. y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el avalúo comercial del bien objeto de esta causa (folios 180 a 122), antes de correr traslado a dicho avalúo se le requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 211 de hoy  
20 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M. se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar subrogación parcial del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3071**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2016-00202-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá  
**DEMANDADO:** Servicios Valbe S.A.S. y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a folio 107 a 109 allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la parte demandada, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 103.296.758.00)**, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por los demandados; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspaasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$103.296.758.00)**



**TERCERO: DISPONER** que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial, a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía # 38756549 y T.P. # 243.190 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme lo indicado en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy  
**28 NOV 2017**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente memorial que obra a folio 266. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 3183**

**RADICACION:** 76-001-31-03-015-2011-00368-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Ruth Ledy Mora Jiménez y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito donde la Notaria Décima del círculo de Cali, allega escritura pública debidamente cancelada en virtud de la orden dada mediante exhorto 75, para tal efecto se dispondrá agregarla y poner en conocimiento de las partes. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la escritura pública allegada por la Notaria Décima de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy  
**28 NOV 2017**  
Siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 871

**Radicación:** 76-001-40-03-006-2008-00790-01  
**Demandante:** EDIFICIO KILMES P.H.  
**Demandado:** SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C.  
**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Juzgado De Origen:** 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído # 1031 del 6 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por EDIFICIO KILMES P.H. frente a SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C., mediante el cual se negó el embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493223, arguyendo que no pertenece a la sociedad ejecutada.

**ANTECEDENTES**

1.- El juez cognoscente mediante proveído # 1031 del 6 de marzo de 2017, negó el embargo solicitado por la parte ejecutante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493223, arguyendo que no es propiedad de la sociedad ejecutada, sino de otra persona.<sup>1</sup>

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la propiedad horizontal ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que por mandato legal y jurisprudencial el nuevo

<sup>1</sup> Folios 7.

Singular

Apelación de Auto

EDIFICIO KILMES P.H. Vs SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C.



propietario del bien es solidario frente a las obligaciones de cuotas de administración del bien, motivo por el cual es viable la medida de embargo solicitado.<sup>2</sup>

3.- Con interlocutorio # 977 del 3 de agosto del presente, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que si bien es cierto la legislación y la jurisprudencia establecen que el nuevo propietario de un bien inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad horizontal es solidario respecto de las cuotas de administración adeudadas, en el presente no es procedente lo solicitado dado que dicho tercero no es parte dentro del proceso.<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de negar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493223, arguyendo que no es propiedad de la sociedad ejecutada, sino de otra persona, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar la legislación vigente respecto de las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivos, veamos:

*"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse*

<sup>2</sup> Folios 9.

<sup>3</sup> Folios 16.



*dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (...)"*

Igualmente, veamos lo atinente a la solidaridad del nuevo propietario respecto de las expensas comunes no pagadas y adeudadas por el propietario inicial del bien inmueble encontrado dentro de una propiedad horizontal:

**"(...) ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*

***Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.***

*En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.*

*En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando el dominio de un bien privado pertenciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.*

Singular

Apelación de Auto

EDIFICIO KILMES P.H. Vs SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C.



*PARÁGRAFO 3o. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente. (...)*". Negritas y cursivas fuera del texto.

#### CASO OBJETO A ESTUDIO.

Previa revisión del expediente, de entrada debe decirse que se confirmará la providencia impugnada, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque según la legislación vigente las medidas ejecutivas de embargo recaen sobre los bienes del ejecutado, no sobre los bienes de terceros que no hagan parte del proceso, tal como lo pretende el petente y tal como se desprende del expediente, la señora CARMEN ELISA SARRIA DE SALAZAR, si bien es la nueva propietaria del bien, no fue vinculada al plenario para que ejerciera su defensa técnica, yendo en contravía del derecho de defensa vincularla de oficio, mediante la medida de embargo sobre su bien, tal como lo pretende el actor.

Secundariamente, porque si bien es cierto, y dicho aspecto no ha sido flagelado por el *a quo* y menos lo hará esta judicatura, existe a partir de la Ley 675 de 2001, SOLIDARIDAD entre el propietario anterior y el nuevo propietario de un bien inmueble que hace parte de la propiedad horizontal, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio, también lo es que dicha solidaridad debe hacerse efectiva a través de los medios ejecutivos pertinentes, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de la nueva propietaria, el cual resquebraríamos al dictar una medida de embargo sobre un bien de propiedad de una persona que no contara con las herramientas de defensa estipuladas en la legislación civil una vez trabada la relación jurídico procesal, porque dicha etapa ya feneció, encontrándonos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Se itera, la solidaridad alegada por el recurrente no se está negando, la misma se encuentra amparada por la legislación, lo que se encuentra por fuera de la legislación vigente es que alegando la solidaridad mencionada se embarguen bienes de una

Singular  
Apelación de Auto  
EDIFICIO KILMES P.H. Vs SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C.



persona que no ha sido parte dentro del proceso y la cual no se ha defendido o pronunciado al respecto.

El único artículo del código adjetivo que permite el embargo de un bien inmueble que se encuentre en cabeza de alguien que no sea el demandado es el artículo 468 del CGP, el cual establece "(...) **Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)**", frente a los demás tramites la regla procesal general indica que el ejecutante solo podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, se itera, no frente a bienes de terceros que no hacen parte del proceso.

Por lo expuesto, tenemos que la *a quo* acertó al negar el embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493223, arguyendo que no pertenece a la sociedad ejecutada, motivo por el cual se confirmará la providencia fustigada y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído # 1031 del 6 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por EDIFICIO KILMES P.H. frente a SOCIEDAD SONIA GIRALDO E HIJOS ASOCIADOS S. EN C., mediante el cual se negó el embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493223, arguyendo que no pertenece a la sociedad ejecutada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

CENTRO DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>211</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Calí, <u>28 NOV 2017</u>	
Secretaría	

M